

C. 109 *
1967?

✓ Art. 3º : "Formarán parte del Centro de Derecho, a menos de manifiestar por escrito su voluntad en sentido contrario etc.

Agregar inciso 2º :

"Respecto de los alumnos especiales, será el Directorio del Centro el encargado de determinar, en cada caso particular, su pertenencia al Centro de Derecho. La incorporación antedicha, una vez verificada, será irrevocable, ~~pero~~ sin perjuicio del derecho del interesado para renunciar al Centro, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior".

✓ Art 7º : Reemplazar : "los delegados de cursos, los delegados a la FEUC" por "los directores".

Letra c) : Reemplazar : "Consejo de Facultad" por "Consejo Académico y del Comité Ejecutivo de la Facultad".

○ Art. 12º etc: Reemplazarlos totalmente por los siguientes.

Los Directores del Centro serán dieciocho. Deberán ser todos miembros del Centro al momento de su elección, pero el que dejen de serlo durante el ejercicio de su cargo, no será obstáculo para que continúen desempeñándolo en plenitud, hasta el término de su período reglamentario.

✓ Art. 13º Serán funciones principales de los Directores del Centro el representar a las distintas corrientes de opinión en el seno del Directorio, y el colaborar con la Mesa Directiva del Centro y con los representantes estudiantiles ante los Departamentos y demás organismos de la Facultad, en la satisfacción de los legítimos intereses de sus compañeros.

Suprimir Arts. 14-15 y 16

✓ Art. 17 (pasa a ser 14).

Reemplazar inciso 1º :

"El Directorio deberá sesionar en forma ordinaria, a lo menos una vez en cada mes calendario, el día para el cual lo convoque el Presidente".

* Suprimir del inciso 2º. las referencias a los delegados de curso.

* Precisar la duración del receso (inciso 4º.), disponiendo:

" Dicho receso se extenderá desde el 1º. de Diciembre hasta el 15 de Marzo, ambas fechas inclusivas "

Art. 22 (9ª párra a ser 17) Reemplazar: "algún acuerdo del Consejo Grad. de FEUC" por "algún acuerdo de FEUC" (inciso final)

Art. 22 (9ª párra a ser 18).

Suprimir referencia a los delegados a FEUC (letra b)

También en la letra b), reemplazar la expresión "miembros especiales" por "comisiones especiales".

Art. 25 (9ª párra a ser 22)

Reemplazar la expresión "delegados de curso" por "Directores", tanto en el inciso 4º. como en el 2º.

Suprimir el inciso 3º.

Agregar TÍTULO IV

Art. 25 bis.

De los representantes estudiantiles ante los Departamentos y demás organismos de la Facultad.

Art. 26 (nuevo) En cada Comité Departamental de la Facultad o Escuela, existirá una representación estudiantil ^{respecto de} cuyo número y atribuciones ~~deberán~~ ~~se~~ se estará a lo que prescriban al ~~respe~~ efecto los Reglamentos pertinentes de la Universidad, en general, o de la unidad académica parcial que fuere competente en cada caso ~~particular~~ determinado.

Art. 27 (nuevo). Los representantes estudiantiles a los Comités Departamentales deberán ser miembros, y por ende alumnos, del ~~los~~ Departamento ~~el~~ ~~comité~~ ~~fuera~~ ~~delegados~~ en el cual tuviere la representación estudiantil. Sin embargo, tal norma sólo será exigible al momento de la elección del respectivo representante. Si con posterioridad a su elección un representante perdiera su condición de miembro o alumno del Departamento respectivo, ello no será obstáculo para que continúe ejerciendo su cargo, con plentud de atribuciones, por el resto de su periodo reglamentario.

su transcurso perdieren la calidad antedicha. Podrán también ser representados ante este organismo, los alumnos especiales que fueran incorporados como miembros del Centro de Derecho, a tenor del Art. 3º de este Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo y en el resto del presente Reglamento, respecto de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad, se entenderá aplicable ~~al organismo~~ a este organismo, cualquiera que sea su denominación o variante accidental en su composición que experimentare en el futuro.

La representación estudiantil ante todos los demás organismos ^{de la Facultad o Escuelas} en que ella estuviere consagrada, se regirá por las mismas normas dispuestas en este artículo para los delegados ante el Claustro de Facultad, ~~salvo en lo referente~~ salvo en lo referente a los representantes estudiantiles ante los Comités Departamentales, los cuales se regirán por las normas especiales de los Arts.

26 y 27

Los cargos de representantes estudiantiles ante los diversos organismos académicos de la Facultad, no serán incompatibles entre sí, ni con los de representantes estudiantiles ante cuerpos académicos ajenos a la Facultad, salvo expresa disposición en sentido contrario - para uno u otro caso - de la Autoridad universitaria competente. Tampoco lo serán con los cargos directivos de los diferentes organismos ^{normales, sean del Centro de Derecho o de REUC.}

Art. 31

Reemplazarlo

TÍTULO V

por el siguiente:

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos de entre los miembros ^{académicos} del Centro ^{que lo hubieran sido} por un lapso no inferior a cuatro semestres, para el caso del Presidente, y por uno no inferior a dos, para el caso del Vicepresidente, contados hacia atrás desde el día de la elección.

~~Art. 32~~

~~Reemplazarlo por el siguiente:~~

~~serán elegidos~~

Art. 32

Reemplazarlo por el siguiente:

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por en lista cerrada y por simple mayoría. En caso de empate, decidirá en el acto el Presidente en ejercicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, al igual que lo preceptuado en el Art. 31 se regirá tanto para las elecciones ordinarias como para las extraordinarias. Se aplicará, asimismo, a la elección ~~de~~ extraordinaria del solo cargo de Presidente.

Art. 34

Inciso 2º [Corregir].

Donde dice "junto con la elección" por "junto con la convocatoria a la elección".

Art. 35

Letra a)

Inciso 2º

Reemplazar ^{desde} referencia al delegado a la FEUC por lo siguiente:

"El cargo de presidente será desempeñado en el mismo carácter, por el Director del Centro que hubiere obtenido más preferencias, dentro de la lista que hubiere alcanzado la mayor votación total. Los empates se dirimirán, para este efecto, por el azar, entre aquellas listas o candidatos incluidos en el empate. Si la designación de los Directores se hubiere realizado sin necesidad de votación, el azar se empleará entre todos ellos para determinar al Presidente que habrá de subrogar al Presidente. La vacancia del cargo de Vicepresidente, ~~de~~ ^{de} subrogar al Presidente. La vacancia del cargo de Vicepresidente, no será llenada hasta la nueva elección a que hace referencia el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso 1º de esta letra, no se aplicará al caso de vacancia exclusiva del cargo de Vicepresidente. En tal evento, el Directorio, en su sesión siguiente a la vacancia, procederá a elegir su reemplazante de entre los miembros del Centro que cumplieren con el requisito exigido para el cargo por el Art. 31. Para resultar electo, se requerirá la mayoría absoluta del Directorio; de no concurrir ella para nadie en la primera votación, se realizará inmediatamente ^{una} segunda, circunscrita sólo a las dos primeras mayorías resultando electa la que obtuviere el mayor número de preferencias entre ellas. En caso de empate, decidirá en el acto el Presidente del Centro. La sesión del Directorio en que se llevare a efecto esta elección, cualquiera que sea su carácter, deberá ser citada a lo menos con 3 días de anticipación a su realización, debiendo figurar la elección de Vicepresidente en la tabla respectiva. Entre la vacancia y la nueva elección, el cargo de Vicepresidente no recibirá sustracción alguna."

Letra b): Reemplazar incisos 2º y 3º por el siguiente:

Se aplicará en este caso idénticamente lo prevenido en la letra anterior, tanto respecto de la subrogación de los cargos, como del procedimiento establecido para llenar la vacancia exclusiva del cargo de Vicepresidente.

Letra c) - Reemplazar al fin del 1º párrafo la expresión "letra b)" por "letra a)".
Reemplazar al fin del párrafo 2º la expresión "letra anterior" por "letra a)".

Letra f) : Reemplazado por
"Para los efectos de la letra a) del presente artículo, se tomará como fecha de iniciación de las clases, la fijada por las autoridades competentes para el año académico o el semestre académico de otoño, según fuere el período en vigencia".

Párrafo 2. - De la elección de los Directores del Centro. -

Art. 40. - Las elecciones de los 18 Directores del Centro se efectuará en la fecha para la cual los convoque el Presidente, la que, en todo caso, deberá ser ^{de los 30 primeros días} dentro del mes de Abril. La convocatoria deberá preceder a la elección a lo menos en ^{cinco} ~~10~~ días.

o ~~Parágrafo~~

Art. 41. - ~~Además~~ Para postular a dicha elección no se ~~requerirá~~ precisará de otro requisito que el de ser miembro del Centro al momento de la elección. El perder tal carácter con posterioridad, ~~así~~ no será obstáculo para continuar ejerciendo el cargo de Director, con plenitud de atribuciones, por el resto del período reglamentario.

Art. 42. - El cargo de Director será incompatible con el de Presidente o Vicepresidente del Centro, pero no lo será con el de representante ante algún Comité Departamental, ante el Claustro de Facultad o ante cualquier otro organismo directivo o académico de la Facultad o Escuela. Tampoco lo será con los de Secretario o Tesorero del Centro.

Art. 42. - La elección se hará siguiendo el procedimiento de la cifra repartidora.

Si dos o más listas igualaren en el número total de votos, y ello impidiere determinar los electos según el sistema de la cifra repartidora, deberá recurrirse de inmediato al azar, para resolver el empate de las listas afectadas por él.

También se dirimirá por el azar, en el acto, el empate de dos o más integrantes de una misma lista, que igualaren en el ~~número de candidatos~~ último lugar del número de candidatos que correspondiere elegir a esa lista. Sin embargo, en este último caso, antes de practicarse el sorteo correspondiente.

cualquiera de los candidatos afectados podrá renunciar a su derecho, en beneficio del otro u otros integrante (s) de su lista, que hubiere (n) empatado con él.

Art. 43. - Para inscribir una lista de candidatos ^{a directores}, será necesario entregar al Presidente, dentro de plazo, la firma de 30 miembros del Centro que la patrocinen, y la de los candidatos, en señal de aceptación.

Si la lista sólo contuviere un hombre, aparte de su firma en el carácter de aceptante, será necesario el patrocinio de 20 firmas de miembros del Centro.

Cualquier fraude al respecto acarreará la sanción consagrada en el Art. 34 inciso 3°.

Art. 44. - ~~Si vacare algún cargo de Director del Centro, el será llenado~~
Los Directores entrarán en funciones el 1° de Mayo, extendiéndose su ~~mandato~~ ~~período~~ hasta el 30 de Abril del año siguiente.

Art. 45. - Si vacare algún cargo de Director del Centro, el será llenado de inmediato por la persona que -sin resultar electa- hubiere obtenido el mayor número de preferencias dentro de la misma lista del que ~~lo~~ dejare la vacancia, en la última elección ordinaria de Directores. Los empates que afectaren tal determinación serán dirimidos por el azar, sin perjuicio del derecho ~~consagra~~ estipulado por el inciso final del Art. 42 para las personas comprendidas por el empate de que se tratare.

Si por cualquier causa el procedimiento del inciso anterior resultare inaplicable o inidóneo para el fin perseguido, el cargo vacante quedará en tal carácter por el resto del período.

Párrafo 3. - De la elección de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad.

Art. 46. - La elección de los representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad se realizará conjuntamente con la de Directores del Centro, y será directa.

~~Se procederá a través del sistema~~

Para determinar a los electos, se empleará el sistema de la cifra repartidora, siguiendo en todo lo dispuesto en el Art. 42, en cuanto al modo de resolver los empates que afectaren dicha determinación.

Art. 47. - Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obviarse la elección directa de los referidos representantes, si los apoderados generales de las listas de candidatos a Directores, así lo acordaren en forma unánime.

En tal caso, se aplicará el mismo resultado de la elección de Directores, ~~o según el mecanismo~~ ^{para} la determinación del número de representantes estudiantiles que corresponderán a cada lista, siempre según el mecanismo de la cifra repartidora.

Al día hábil siguiente a la elección de Directores, el Presidente del Centro comunicará a los mencionados apoderados generales, el número de representantes estudiantiles al Claustro de Facultad que ~~corresponde a cada~~ ^{le corresponde} tocar a cada lista. Será deber de los apoderados entregar al Presidente, ~~o en su defecto~~ ^{dentro de los tres días siguientes} a esa comunicación, la nómina de los alumnos que ocuparán tales cargos, agregándole una lista de suplentes, para los efectos de lo dispuesto por el Art. 50.

Si el apoderado general no cumpliere con esa obligación en el plazo indicado, será subrogado en su función con el candidato a Director que hubiere obtenido mayor votación en la lista, el cual tendrá el mismo plazo de tres días, contado desde el vencimiento ~~del~~ anterior. Si tampoco ^(este) cumpliere en tiempo con su obligación, será facultad de cualquier integrante de la lista afectada el cumplir con la función descrita.

Art. 48. - La convocatoria para la elección de ^{los} representantes estudiantiles ante el Claustro de Facultad será simultánea con aquella ^{para} Directores del Centro, pero el plazo para inscribir ~~en~~ ^{en} listas de candidatos será siempre superior en 24 horas para la elección de los delegados al Claustro.

Art. 49. - El patrocinio de los listas de candidatos ~~de~~ ^a representantes de que trata este párrafo, la fecha de entrada en vigencia de los electos y el modo de llenar sus eventuales vacancias, se regirán por lo prescrito para los Directores del Centro por los Arts. 43 a 45 del presente Reglamento.

en el Art. 42, en cuanto al modo de resolver los empates que afectaren a dicha determinación

Art. 53 - La elección de ^{los} ~~un~~ representantes estudiantiles ante un determinado Comité Departamental, será completamente autónoma y distinta, para todos los efectos, de las que correspondiere realizar para elegir los delegados del alumnado ante los demás Comités Departamentales.

Art. 54. - Las listas de candidatos ~~de candidatos~~ a representantes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser inscritas ~~dentro de~~ entregando al Presidente, dentro de plazo, la firma de 10 miembros del Centro que las patrocinem y la de los candidatos en señal de aceptación.

~~En los patrocinantes de listas~~

Art. 55. - Simultáneamente con la elección que reglamentan los Arts. 51 a 54, se realizarán las elecciones de los representantes estudiantiles ante los demás organismos académicos de la Facultad o Escuela (Consejo Académico, Comité de Calificación de Profesores, Comité Ejecutivo u otros ^{siempre} ~~los~~ que procediere). La convocatoria para estas elecciones deberá especificar los organismos que comprende, y será conjunta con aquella que convoca las elecciones de delegados estudiantiles ante los Comités Departamentales de la Facultad o Escuela.

Se exceptuará de lo contenido en el inciso anterior, la elección de los ~~de~~ representantes del alumnado ante el Claustro de Facultad, la cual se regirá por las normas especiales establecidas para ella por el párrafo 3 de este Título.

Art. 56. - Las elecciones a que se refiere el inciso 1.º del artículo anterior, se regirán por lo preceptuado en los Arts. 52 a 54, entendiéndose la autonomía ~~de~~ a que hace mención el Art. 53, tanto respecto de los distintos organismos académicos de la Facultad o Escuela entre sí, como de todos y cada uno de éstos con todos y cada uno de los Comités Departamentales.

~~Art. 49~~

Por consiguiente, si se utilizaran las mismas firmas patrocinantes para inscribir listas de candidatos a más de uno de estos organismos, o a más de un Comité Departamental, o a uno de éstos y uno de aquéllos, deberá estar a lo dispuesto en la parte final del Art. 49.

~~Art. 47. Las vacaciones que se produjeran durante el periodo regl-~~

Art. 47.- Los representantes de que trata este párrafo entrarán en funciones el 20 de Mayo de cada año, y su mandato se extenderá hasta el 19 de Mayo del año siguiente, inclusive.

Art. 48.- Si durante el periodo reglamentario de dichos representantes, se produjere la vacancia de alguno de ellos, ella se llenará con arreglo al mecanismo consagrado en el Art. 45 de este Reglamento.

Cuando por haber igual número de candidatos que de cargos por llenar aquellos fueren electos automáticamente y sin elección, las vacancias que con posterioridad se produjeran, serán cubiertas de acuerdo a lo prescrito en el Art. 50.

~~Para tal efecto, dentro de los 3 días siguientes al cierre de las ins-~~
cripciones de candidatos, el apoderado general deberá entregar la nómina respectiva de suplentes al Presidente del Centro. Transcurrido el plazo sin que el apoderado general hubiere evacuado la lista de suplentes, aquél será subrogado en su ~~función~~ ^{función} en la forma señalada por el inciso final del Art. 49. Si tal función no se ejerciere dentro del plazo de 45 días, contado desde el cierre de inscripciones de ~~los~~ candidatos, el derecho a designar suplentes caducará para la lista morosa.

W. Parra S. de

Párrafo 5. - Disposiciones generales para todas las elecciones hechas por este Reglamento. -

~~Art. 58. - Siempre que para una elección ha~~

Art. 59. - El plazo para inscribir candidaturas vencerá el día y la hora en que el Presidente del Centro determine en la misma convocatoria a la elección correspondiente, rigiéndose su eventual prórroga por la regla del Art. 34 inciso 2.º. En todo caso, no podrá haber menos de 4 días entre la convocatoria respectiva y el plazo a que se refiere este artículo.

Tanto las convocatorias cuanto las elecciones deberán verificarse en días hábiles ^{oficialmente} y de clases para la Escuela.

Art. 60. - Una misma persona no podrá jamás patrocinar más de una lista para una determinada elección, y quienes fueren candidatos en ella no podrán firmar patrocinando ninguna.

Si el Presidente sorprendiere alguna infracción al inciso ^{presentado} precedente, deberá notificar desde tal circunstancia ~~la~~ a la o las lista(s) afectada(s), a través de su(s) apoderado(s) general(es), quien(es) deberá(n) remediarla en el plazo de 12 horas ^{contadas} ~~contadas~~ desde la notificación, so pena de nulidad de la o las lista(s) en referencia.

Art. 61. - Siempre que para una determinada elección hubiere igual número de candidatos que el de cargos por elegir, aquéllos quedarán automáticamente electos ~~aprovechados del cargo~~ ~~de los~~ el día que correspondía realizar la elección, la cual no tendrá lugar.

Art. 62. - Todos los cargos cuya elección reglamenta el presente Reglamento admiten la reelección indefinida de quienes los ~~ejercen~~ ^{ejercen}, siempre que al momento de cada nueva elección reúnan los requisitos reglamentarios para postular a aquél de que se trate.

Asimismo, ellos sólo serán incompatibles entre sí en los casos en que este Reglamento así lo disponga expresamente. No serán tampoco incompatibles con los de miembro del Comité Ejecutivo de FEUC, o de algún otro organismo de la Federación, salvo que el Reglamento del Centro o alguno de los Reglamentos de FEUC consagre expresamente la incompatibilidad.

~~Art. 62. Será obligación del Presidente del Centro, dentro de los tres días siguientes a una elección de Mesa Directiva del Centro o de representantes estudiantiles ante algún organismo académico de la Facultad en esta.~~

Art. 63. - Siempre que se tratare de elegir representantes estudiantiles ante un determinado organismo académico de la Facultad o Escuela, se reservará un lugar al Presidente del Centro, quedando sujeto el resto a libre elección, de acuerdo a los sistemas y en conformidad a las normas previstas en este Reglamento.

Lo anterior no regirá para la representación del alumnado ante los Comités Departamentales.

~~Art. 64. - Siempre que un cargo se subrogare con arre~~

Art. 64. - ~~Si~~ Si un cargo ~~quedare vacante~~ cuya elección se rige por este Reglamento quedare vacante, deberá procederse de inmediato a subrogación siguiendo para ello las reglas establecidas en los artículos correspondientes. Dicha subrogación será irrevocable, y el subrogante sólo podrá ser reemplazado por propia vacancia, y ~~si~~ continuando con la aplicación de las normas generales.

Queda prohibido entonces el reemplazo accidental del titular de alguno de los cargos a que alude el ~~artículo~~ inciso anterior, salvo expresa disposición en contrario del presente Reglamento. Tal prohibición comprende la de otorgar poderes para las sesiones de los organismos colegiados.

Art. 65. - La participación en una elección consistente en el acto de votar, será eminentemente personal e intransferible, y no podrá ser ejercida por poder, cualquiera que sean las causas o circunstancias que para ello se invocaren, y sea que la elección fuere directa o indirecta.

Se exceptuarán sólo las elecciones que ~~deberán~~ debiere realizar el Directorio del Centro en alguna de sus ~~o~~ sesiones. En ellas, se estará a las normas que configuran el sistema de poderes estipulado en el Título III de este Reglamento.

Art. 66. - Si correspondiere elegir representantes estudiantiles de la Facultad o Escuela de Derecho, ante un organismo académico que excediere los límites de la misma Facultad o Escuela, la elección se regirá en todo por lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este Título, salvo ^(con) respecto ~~de~~ ^a aquellas normas que resultaren inaplicables.

~~Art. 67.~~

TÍTULO VI - De las Vocalías del Centro. -

Art. 67. - Las Vocalías del Centro son seis: Docencia, Extensión Universitaria, Bienestar, Deportes, ~~Asesoría y~~ Comunicaciones y el Departamento Femenino.

Cada Vocalía estará dirigida por un Vocal, el cual podrá asesorarse de la manera que estime más conveniente.

Art. 68. - Los Vocales serán nombrados por el Presidente ^(con acuerdo del Directorio) del Centro ~~y~~ ^{no} precisarán de otro requisito que el de ser miembros del Centro ~~al momento de su designación.~~ El perder tal calidad con posterioridad a su nombramiento no será obstáculo para continuar ejerciendo el cargo de Vocal, sin merma ninguna de atribuciones.

~~Los Vocales~~ ~~continuarán~~

La aprobación del Directorio a que se refiere el ~~art~~ inciso anterior, de

Art. 68. Será ser prestada por ^{este} ~~el~~ ~~Directorio~~, a requerimiento del Presidente, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que aquel celebre en el año y, si se tratare de reemplazar a un Vocal durante el curso del año, por vacancia, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a ella.

Entre el 1º de Enero y la correspondiente aprobación del Directorio, los Vocales tendrán el carácter de interinos.

Art. 69. - Los Vocales deberán impulsar, orientar y coordinar la actividad de los miembros del Centro en la materia o área de trabajo propia de su Vocalía. En la medida del lo posible y de lo aconsejable, será función suya el relacionar el trabajo propio de su Vocalía con los organismos afines de la FEUC y de los demás Centros de Alumnos de la Universidad o Centros de Derecho de otras Universidades.

Los Vocales desarrollarán su labor bajo la directa supervisión del Vicepresidente del Centro y, en último término, del Presidente del mismo. Permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de este último.

Art. 70. - Los cargos de Vocales no ~~serán~~ ^{serán} incompatibles entre sí, ni ~~serán~~ ^{serán} tampoco con los de Director del Centro, o de representante estudiantil ante algún organismo académico de la Facultad o ~~de~~ Escuela, o de Secretario o Tesorero del Centro. Pero sí serán incompatibles, en cambio, con los cargos de Presidente o Vicepresidente del Centro.

Salvo expresa disposición en contrario de algún Reglamento de FEUC, el cargo de Vocal del Centro de Derecho será compatible con el de miembro del Comité Ejecutivo o de cualquier otro organismo de la Federación.

TITULOS VII. - De los HABERES DEL CENTRO.

igual. (cambio en la numeración Arts.)

71

72

73

TÍTULO VIII. - De los PLEBISCITOS. -

Art. 74. - ~~Quedará~~ Queda igual el antiguo 63. -

Art. 75. - (En reemplazo del antiguo 64). -

La redacción del voto plebiscitario será hecha por el Presidente del Centro. Sin embargo, si el plebiscito tuviere su origen en las letras a), b) y d) del artículo anterior, la referida redacción deberá ser aprobada por el Directorio, a proposición del Presidente. Si no se produjere acuerdo al respecto, el plebiscito no podrá realizarse, y si se verificase en contravención a lo dispuesto en este artículo, será absolutamente nulo y no surtirá efecto alguno.

Asimismo, será necesario el acuerdo del Directorio respecto de la redacción del voto plebiscitario propuesto por el Presidente, aun cuando el plebiscito se hubiere originado en conformidad a la letra c) del artículo anterior, si él abarca materias que este Reglamento entrega directa y específicamente a la resolución del Directorio. Lo anterior no se extiende a aquello que corresponde conocer al Directorio por vía genérica como órgano deliberativo y resolutivo del Centro, a tenor del Art. 7.

Art. 76. - Queda igual el antiguo 65. -

Art. 77. - Queda igual el antiguo 66, reemplazando el inciso 3.º por el siguiente:
" Si por receso del Directorio dicha sesión no pudiere verificarse, deberá estimarse que la realización del plebiscito es improcedente".

Art. 78. - Queda igual el inciso 1.º del antiguo 67. -

Se suprime " " 2.º " " " " " "

Se agrega como nuevo inciso 2.º lo siguiente:

" Lo normal será que en un plebiscito sólo se opongan dos mociones. Sin embargo, las dos terceras partes del Directorio en ejercicio podrán autorizar que el plebiscito contenga tres o más mociones. En todo caso, se entenderá aprobada la moción que obtenga simple

mayoría, y ella será obligatoria para la acción ^{oficial} del Centro, sea a través de sus dirigentes unipersonales o de sus organismos colegiados.

Si en un plebiscito empataren en el primer lugar dos o más mociones, resolverá en el acto el Presidente del Centro.

Art. 79. - Queda igual el antiguo 69. (El antiguo 68 desaparece).

TÍTULO IX. - DE LAS SANCIONES.

Art. 80. - Queda igual el antiguo 72, suprimiendo sólo la referencia a los "Consejos de Cursos".

Art. 81. - Queda igual el antiguo 73, pero agregándole lo siguiente:
" Sin embargo, si la sanción afectare los derechos de un alumno respecto de la generación de la representación estudiantil ante uno o más organismos académicos de la ~~Universidad~~ Universidad, ella podrá ser dejada sin efecto, en cualquier tiempo, por la Autoridad universitaria competente para el caso. Tal facultad sólo alcanzará, eso sí, la parte de la sanción que caiga dentro de la esfera de lo descrito en el presente inciso."

Art. 82. - Queda igual el antiguo 74, pero agregándole lo siguiente:
" Aún así, le será aplicable lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, para los mismos casos y en los mismos términos por él consagrado."

TÍTULO X. - DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 83. - Queda igual el antiguo 75.

Art. 84. - Reemplazar el antiguo 76 por el siguiente:
" El presente Reglamento sólo podrá ser modificado por las dos terceras partes del Directorio en ejercicio. Dicho quórum deberá concurrir

respecto de cada una de las reformas concretas y particulares que se pretenda aprobar.

Art. 81.- Queda igual el antiguo 77, con dos salvedades:

a) Debe agregarse al final del inciso 2º. la siguiente frase.

"Sin embargo, si se tratare de ~~un~~ un cargo de representación estudiantil ante algún organismo académico de la Universidad, la Autoridad universitaria competente podrá anular esta disposición para ese caso particular, lo cual tendrá como único efecto el hacerle conservar el referido cargo por el resto del período reglamentario fijado para su ejercicio".

b) Reemplazar la referencia del inciso final al "Art. 76", por una referencia al Art. 84.-

TÍTULO FINAL.- DE ALGUNAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86.- Queda igual el antiguo 78.-

Art. 87.- Queda igual el antiguo 79.-

Art. 88.- Queda igual el antiguo 80 en sus incisos 1º y 2º. En el inciso 3º debe reemplazarse la referencia al "Art. 84" por una referencia al "Art. 93".

El inciso 4º debe reemplazarse por lo que sigue:

"Finalmente, los acuerdos adoptados oficialmente por FEUC, en conformidad a sus Reglamentos propios, tienen fuerza obligatoria para todos los organismos del Centro de Derecho, a menos que la mayoría absoluta del Directorio en ejercicio del Centro, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 17, decida rechazar alguno o algunos de ellos.

La obligatoriedad de los acuerdos del Directorio del Centro, al igual que la de los de FEUC, no se extiende a los pronunciamientos que adopten los miembros del Centro a título personal y sin invocar los cargos que puedan ocupar en el Directorio o en otro organismo del Centro.

1º. Reemplazar referencia a "Art. 23" por "Art. 20".
2º. Suprimir refer. a "Convención intern."

Art. 89. - Queda igual el antiguo 81, reemplazando sólo la referencia al "Art. 83" por una referencia al "Art. 92".

Art. 90. - Queda igual el antiguo 82. -

Art. 91. - Se crea un artículo nuevo, del siguiente tenor:

" Cuando se exigiere un quórum especial que no fuere la simple mayoría de miembros presentes, ~~de concurrencia~~ sólo se considerará que aquél ha concurrido si él alcanzare la cifra equivalente al quórum, ~~si ésta se alcanza~~ ~~se~~ en forma exacta y sin aproximación de decimales. Así, por ejemplo, el quórum de dos tercios respecto de 20 (13,32) no se entenderá concurrido con haber 13 votos.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 87. De este modo, si para el mismo caso - del ejemplo anterior, concurren 12 votos en favor de una persona o nación, y 2 votos en blanco, se entenderá que la nación o persona en cuestión, ha alcanzado el quórum en referencia."

Art. 92. - Queda igual el antiguo 83; reemplazando sólo la referencia al "Art. 81" por una referencia al "Art. 89".

Art. 93. - Queda igual al antiguo 84. -

Art. 94. - Queda igual al antiguo 85. -